

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 65

Fecha: 07 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00020	Procesos Especiales	MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	06/05/2021		
41001 31 10005 2021 00126	Verbal	NUBIA ORTIZ BUITRAGO	ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA	Auto admite demanda	06/05/2021		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto ordena oficiar Registraduria	06/05/2021		
41001 31 10005 2021 00152	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
41001 31 10005 2021 00159	Verbal Sumario	FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA	MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 Mayo de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00020-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, mayo 6 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

6 de mayo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-910

Señor
MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN
Correo electrónico:
millerdussan@gmail.com

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2021-00020 -00
Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627
Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

6 de mayo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-911

Señores

ALCALDÍA DE NEIVA

Correo electrónico:

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00020 -00

Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627

Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



RAMA JUDICIAL

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

6 de mayo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-912

Señores
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL ALTO MAGDALENA**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cam.gov.co

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2021-00020 -00
Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627
Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

6 de mayo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-913

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Correo electrónico:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00020 -00

Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627

Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

6 de mayo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-914

Señores

OFICINA JUDICIAL – REPARTO

Dirección Seccional Administración Judicial
Ciudad

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte **accionante**, de conformidad con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

NO. DEL PROCESO 41001311000520210002000		Sube al Tribunal (1ª) Vez
DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones	
MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN – C.C. 19.117.627	Correo electrónico: millerdussan@gmail.com	
APODERADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
DEMANDADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
ALCALDIA DE NEIVA – CAM - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co notificacionesjudiciales@cam.gov.co notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co	
OTROS SUJETOS PROCES.	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
	Correo electrónico:	
No. DE CUADERNOS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00126-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	NUBIA ORTIZ BUITRAGO nubys_1979@hotmail.com
APODERADA DTE:	MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com Celular: 3158821380
DEMANDADA	ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA alfred19822@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00126-00

Neiva (H.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora NUBIA ORTIZ BUITRAGO a través de apoderada judicial en contra del señor ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA. Tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

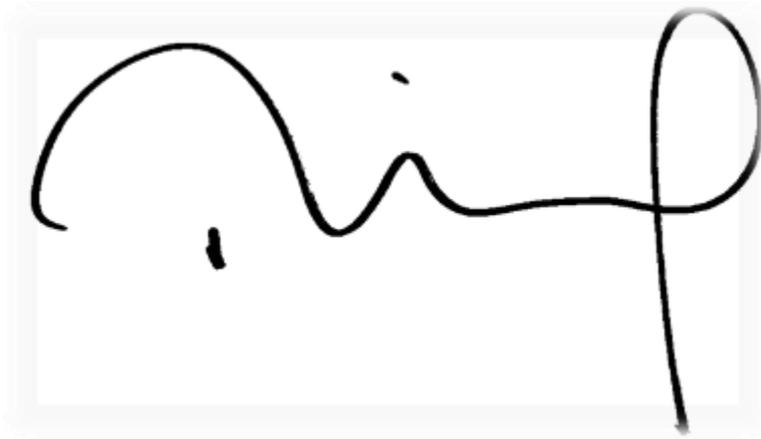
QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique que documentos se remitió para la notificación personal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.023 y T.P. 281.468 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

.....Salto de columna.....

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written on a white background within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00137-00

PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE VÍCTOR ALFONSO URUEÑA_
victoralfonsou@hotmail.com
APODERADA DTE: CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA
Celular: 3115860713- 3228524301
Kmilomunoz85@hotmail.com
DEMANDADOS ESTER GARCÍA DE FIERRO, MARÍA DEL CARMEN,
ALFONSO Y REINALDO FIERRO GARCÍA HEREDEROS
DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00137-00

Neiva (H.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de uno de los demandados y atendiendo la respuesta que emitió la entidad, el Juzgado Dispone:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento de:
 1. PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
 2. MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, hija del señor PRUDENCIO FIERRO MEJÍA, quien, en vida, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.621.472 y la señora ESTER GARCÍA DE FIERRO.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00152-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR chatoramireztovar@hotmail.com
APODERADO	JHONEIDER SOLANO JACOBO Jhoneider1@hotmail.com
DEMANDADA	MAYERLY DAZA PARRAGA Mayer.12@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00152-00

Neiva, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

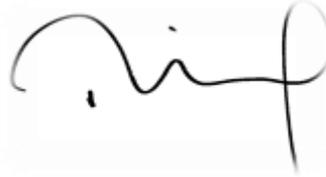
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00159-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA Celular: 3107539014 Alejamur3@gmail.com
DEMANDADO	MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS Leotovar19@gmail.com Celular: 3138558111
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00159-00

Neiva, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se designó el juez a quien se dirige la demanda conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- De pretenderse el aumento de la cuota alimentaria que se fijó por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá agotar el requisito de procedibilidad conforme lo prevé el numeral 1° de la Ley 640 de 2001.
- No se acreditó haber conferido poder, téngase en cuenta que la presente demanda debe ser incoada a través de profesional en derecho, toda vez que a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia para conocerlo por el Juez de Familia no se define por este factor sino por la naturaleza del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7° del Código general del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
- No se hace mención los fundamentos de derecho conforme lo establece el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física y la del demandado completa, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual

dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA en contra de MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co